

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-06-1977

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL DECRETO DE GABINETE 187 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1971 (AUTORIZA AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA A COBRAR UNA TARIFA POR EL SERVICIO DE FOTOGRAFIA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTE).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18365

Publicada el: 28-06-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pasaportes, Tasa y tarifas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.378

Rollo: 24

Posición: 316

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

Panamá, República de Panamá, Martes, 28 de Junio de 1977

No. 18.365

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 20 de 23 de junio de 1977, por la cual se reforma el Decreto de Gabinete No. 187 de 2 de septiembre de 1971.

Ley No. 21 de 23 de junio de 1977, por la cual se reforma el Artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 144 de 3 de junio de 1969.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REFORMASE UN DECRETO DE GABINETE

LEY No. 20
(De 23 de Junio de 1977)

Por la cual se reforma el Decreto de Gabinete No. 187 de 2 de Septiembre de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o. El Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 187 de 2 de Septiembre de 1971, quedará así:

"Artículo Primero: Autorízase al Departamento de Expedición de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia para cobrar por el servicio de fotografías, mediante el sistema que se adopte, para la expedición de pasaportes, la suma de DOS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/2.25) por fotografías."

ARTICULO 2o. El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 187 de 2 de Septiembre de 1971, quedará así:

"Artículo Segundo: Las sumas recaudadas en concepto del pago por el servicio de fotografías, ingresarán a un fondo especial, a cargo del Departamento de Expedición de Pasaportes, del Ministerio de Gobierno y Justicia, destinado a sufragar los gastos de materiales, equipo, suministros, emolumentos, estipendios y en general, todo lo necesario para la eficiente prestación del servicio de expedición de pasaportes, de conformidad con los reglamentos que expida el Organó Ejecutivo."

ARTICULO 3o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ V.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Educación, a.i.
DIOGENES CEDEÑO C.

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.
GUSTAVO GONZALEZ

Comisión de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elbo Alázar 4-16.

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

REFORMASE UN ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

LEY No. 21
(De 23 de junio de 1977)

Por la cual se reforma el artículo 15 del Decreto de Gabinete 144 de 3 de Junio de 1969.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1o. El Artículo 15 del Decreto de Gabinete 144 de 3 de Junio de 1969, quedará así:

"Artículo 15.- La Universidad de Panamá realiza sus funciones docentes y de investigación por medio de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos y Centros de Investigación.

Las Facultades son organismos académicos caracterizados por la afinidad de las ciencias o disciplinas que

en ellas se estudian, cuya enseñanza e investigación organizan.

Las Escuelas son unidades que dentro de cada Facultad programan, coordinan y administran la enseñanza de una carrera o especialidad de estudios que culminan con un título profesional.

Los Departamentos son unidades académicas especializadas al servicio de la Universidad que dirigen la enseñanza de asignaturas iguales o afines y orientan a su correspondiente personal.

Los Institutos son organismos de investigación científica de la Universidad; y los Centros son unidades investigadoras que dependen directamente de las Facultades.

Las Juntas de Facultad estarán constituidas por el Decano, quien las preside, el Vicedecano, el Secretario de la Facultad, los Jefes de Departamentos y Directores de Escuelas, los profesores regulares y temporales y los representantes estudiantiles elegidos de acuerdo con los reglamentos que dicte el Consejo Directivo de la Universidad.

El Consejo Directivo cuando fuere necesario, podrá crear dentro de una Facultad un organismo representativo que asuma funciones propias de la Junta de Facultad, en los términos que en cada caso se estableciere para asegurar su normal funcionamiento.

Los reglamentos que dicte el Consejo Directivo para elegir a los representantes estudiantiles ante los organismos de gobierno de las Facultades, regularán la participación estudiantil de acuerdo con las particularidades de cada Facultad previa consideración de las recomendaciones presentadas por el Consejo Académico.

Las Juntas de Facultad decidirán sobre las cuestiones de orden académico y disciplinario que les competan y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Elaborar los planes de estudios, programas de los cursos y orientación de la enseñanza para someterlos a la aprobación del Consejo Académico;

b) Recomendar el nombramiento del personal docente de la Facultad previa selección hecha mediante concurso de antecedentes, pruebas de oposición u otro método que la Universidad establezca;

c) Considerar el informe que el Decano les presente sobre las licencias que conceda y adoptar las medidas pertinentes;

ch) Asesorar al Decano en caso de infracciones o indisciplina que se presenten en la Facultad y decidir la separación por más de un (1) año o definitiva de la Universidad de estudiantes, sin perjuicio del derecho del afectado a apelar ante el Consejo Académico;

d) Elaborar periódicamente los planes de desarrollo de la Facultad; y

e) Recomendar la reglamentación necesaria para el funcionamiento de la Facultad y de los servicios que presen los Institutos, Centros de Investigación y demás organismos, técnicos que existen o puedan existir en ellas."

ARTICULO 2o. Esta ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

LEY 20

(De 23 de Junio de 1977)

Por la cual se reforma el Decreto de Gabinete No. 137 de 2 de Septiembre de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1.: El Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 187 de 2 de Septiembre de 1971, quedara así:

“Artículo Primero: Autorízase al Departamento de Expedición de Pasaportes del Ministerio de Gobierno y Justicia para cobrar por el servicio de fotografías, mediante el sistema que se adopte, para la expedición de pasaportes, la suma de DOS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/. 2.25) por fotografías.”

Artículo 2.: El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 187 de 2 de Septiembre de 1971, quedara así:

“Artículo Segundo: Las sumas recaudadas en concepto del pago por el servicio de fotografías, ingresaran a un fondo especial, a cargo del Departamento de Expedición de Pasaportes, del Ministerio de Gobierno y Justicia, destinado a sufragar los gastos de materiales, equipo, suministros, emolumentos, estipendios y en general, todo lo necesario para la eficiente presentación del servicio de expedición de pasaportes, de conformidad con los reglamentos que expida el Órgano Ejecutivo.”

Artículo 3.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZÁLEZ V.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

G. O. 18365

El Ministro de Educación, a.i.

DIÓGENES CEDEÑO C.

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN DARÍO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMÁS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica, a.i.

GUSTAVO GONZÁLEZ

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RUBÉN DARÍO HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia